

**RADICADO No. 2021-2206**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SMITH JULIETH JAIMES RIVERO**  
**DEMANDADO: MARTHA CONDE ARENAS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**

Antes

(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA)

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

**Piedecuesta (Sdr), Veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho para efectos de que se realice el estudio pertinente sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, formulada a favor de **SMITH JULIETH JAIMES RIVERO**, quien actúa a través de apoderada judicial, y contra **MARTHA CONDE ARENAS**, conforme lo establece el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el escrito introductorio por este despacho, se hace necesario, que la parte demandante **SUBSANE** la presente demanda lo relacionado a lo siguiente:

1. **DISCRIMINAR e INDIVIDUALIZAR** en el acápite de PRETESIONES, de manera separada cada título valor, cada uno con su respectivo capital, fechas de exigibilidad por concepto tanto de intereses moratorios e intereses corrientes, es decir, de manera independiente y organizada por cada letra de cambio, toda vez que cada título valor es autónomo entre sí y no son acumulables, EXCEPTO, que se pretenda el cobro de capital acelerado de ambos títulos, renunciando al cobro de intereses corrientes y ejecutar solo intereses moratorios por la suma total de capital desde la fecha de presentación de la demanda, caso este en que deberá adecuar dichas peticiones y manifestarlo.

Lo anterior, debido a que genera confusiones al despacho al mezclar unas y otras y sumar su capital.

Finalmente, el Honorable Tribunal superior de San Gil, en providencia de fecha 18 de octubre de 2012, ha señalado: ***“cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso”***, a lo cual **deberá dar cumplimiento el demandante...**”.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta,**

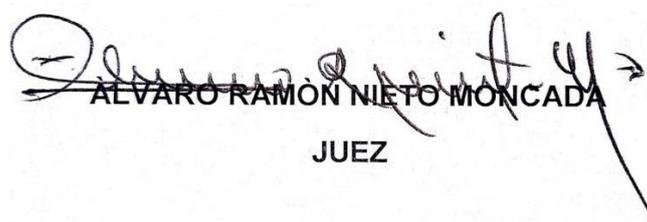
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la pretensión relacionada.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. DEICY GALAN GRANADOS, portadora de la T.P 153827 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, por y bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA  
JUEZ

---

Notificado mediante estado No. 050 del 28 de Marzo de 2022.